



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22480/2024

**RECURRENTE:** SANTIAGO RODRÍGUEZ SANTOYO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, JOSÉ FELIPE LEÓN, HUGO GUTIÉRREZ TREJO Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Toluca** en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente **ST-JDC-577/2024**, dada su presentación extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

La litis del presente recurso se origina a partir de la solicitud de registro que presentó MORENA para que Santiago Rodríguez Santoyo como candidato a la presidencia municipal de Atlautla, estado de México, en el marco del proceso electoral local dos mil veinticuatro (2024), en esa entidad.

Realizada la jornada electoral y llevado a cabo el cómputo correspondiente, resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las candidaturas ganadoras y se expidieron las constancias de mayoría, lo que

<sup>1</sup> A partir de este punto el recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Toluca.

## SUP-REC-22480/2024

fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, órgano que confirmó los resultados.

Tal sentencia fue impugnada por el recurrente ante la Sala Regional Toluca vía juicio para la ciudadanía, órgano que al resolver la litis confirmó la resolución impugnada. Para controvertir esa determinación el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración. En ese sentido, esta Sala Superior debe analizar en primer lugar si la impugnación cumple los requisitos de procedencia del recurso para, de ser el caso, proceder al estudio de fondo correspondiente.

### II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local dos mil veinticuatro (2024) en el estado de México, para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
2. **B. Registro del recurrente como candidato.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup> aprobó el acuerdo IEEM/CG/114/2024 por el que registró a Santiago Rodríguez Santoyo como candidato a la presidencia municipal de Atlautla, postulado por MORENA.
3. **C. Jornada electoral.** El dos de junio de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral.
4. **D. Cómputo municipal.** El cinco de junio de este año, el 15 consejo municipal del IEEM, con sede en Atlautla, estado de México, llevó a cabo el cómputo municipal, de donde obtuvo los siguientes resultados:

PARTIDO PÓLITICO	VOTOS
 Partido Acción Nacional	232
 Partido Revolucionario Institucional	796
 Partido de la Revolución Democrática	3,562
 Partido Verde Ecologista	6,986

<sup>3</sup> En lo posterior TEEM.

<sup>4</sup> En adelante IEEM.



PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
 Partido del Trabajo	1,583
 Movimiento Ciudadano	234
 Morena	1,552
 Nueva Alianza Estado de México	555
Candidaturas no registradas	13
Votos Nulos	722
<b>Total</b>	<b>16,235</b>

5. En virtud de ello, el Consejo Municipal del IEEM, declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las candidaturas ganadoras y entregó las constancias de mayoría respectivas.
6. **E. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió juicio de inconformidad ante el TEEM, órgano que previo reencauzamiento de la vía, resolvió el juicio para la ciudadanía JDCL/328/2024 a fin de confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría controvertidas.
7. **F. Juicio de la ciudadanía federal.** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente controvertió la resolución del TEEM ante la Sala Regional Toluca, órgano que resolvió el juicio **ST-JDC-577/2024** el dieciocho de septiembre siguiente, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.
8. **G. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala responsable, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22480/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

<sup>5</sup> En lo posterior la Ley de Medios.

#### **IV. COMPETENCIA**

11. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

12. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** porque la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para su interposición, es decir, se presentó de forma **extemporánea** y, por tanto, procede su **desechamiento**.
13. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
14. En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.
15. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse **dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional**.
16. En el caso concreto, la sentencia impugnada le fue notificada el miércoles dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; situación que se corrobora mediante la notificación por correo electrónico y su razón que obran en los autos del expediente ST-JDC-577/2024 y que a continuación se reproducen:



Ana Marisol Millán Pérez

De: Ana Marisol Millán Pérez
Enviado el: miércoles, 18 de septiembre de 2024 05:52 p. m.
Para:
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JDC-577-2024 A LA PARTE ACTORA
Datos adjuntos: JDC 577 SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-577/2024

PARTE ACTORA: SANTIAGO RODRÍGUEZ SANTOYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico a Santiago Rodríguez Santoyo la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaría
Ana Marisol Millán Pérez
Actuaría Regional
Sala Regional Toluca
Tel. 722 2 26 02 00 ext. 0351



SALA REGIONAL TOLUCA OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-577/2024

PARTE ACTORA: SANTIAGO RODRÍGUEZ SANTOYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, se asienta razón que, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha, notifiqué electrónicamente la determinación judicial de mérito a Santiago Rodríguez Santoyo. Según consta en el acuse de recibo correspondiente.

Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

AL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MATERIA ELECTORAL

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaría
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA REGIONAL TOLUCA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL TOLUCA, ESTADO DE MEXICO ACTUARIA

17. Cabe señalar que la certificación elaborada por la responsable es una documental publica que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una persona servidora

**SUP-REC-22480/2024**

pública en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

- 18. Así, **el plazo de tres días**, indicado por la fracción a) del párrafo 1, del artículo 61 de la Ley de Medios, para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración **transcurrió del jueves diecinueve al sábado veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro**.
- 19. Pese a lo antes indicado, el recurrente presentó su escrito de demanda que da origen a este recurso de reconsideración **hasta el veinticuatro de septiembre del presente año, a las veintitrés horas con veintiocho minutos**, tal como se reproduce a continuación:

Se recibe original del presente escrito con firma autógrafa, en 6 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- Copia simple de credencial para votar, en 2 fojas;
- Copia simple de acuerdo IEEM/CG/114/2024, en 32 fojas;
- Representación impresa firmada electrónicamente de sentencia de fecha 18 de septiembre de 2024, en 13 fojas.

Total 53 fojas.  
Ximena Cortés

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**ACTOR:** SANTIAGO RODRÍGUEZ SANTOYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**SALA REGIONAL TOLUCA**  
**HONORABLE MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE**

TEPJF SALA TOLUCA  
2024 SEP 24 23:28:22s  
OFICIALÍA DE PARTES

SANTIAGO RODRÍGUEZ SANTOYO, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México, postulado por el Partido Político MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], autorizando para tales efectos a los CC. Andrea Jardón Álvarez, Marisol Ramírez Domínguez, Miguel Ángel González Gómez, Alexis Fernando López Aparicio y Juan Pablo Hernández Márquez, con fundamento en los artículos 1, 2, inciso c) del numeral 2 del artículo 3, 13, 53, 79 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y 41, 116 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida por la

- 20. En estos términos, **resulta evidente que el recurrente presentó su escrito de demanda de recurso después de transcurrido el plazo de tres días** que la ley concede para interponer la reconsideración, ya que el último día del plazo era el sábado veintiuno de septiembre del año que transcurre y el ocurso de demanda del recurso se presentó **el martes veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**. Lo anterior se representa gráficamente en el siguiente cuadro:



SEPTIEMBRE DE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21
			Emisión y notificación del acto impugnado	Día 1 Inicio del plazo	Día 2	Día 3 Fin del plazo
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27	28
		Interposición del recurso PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA				

21. Lo anterior evidencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues el recurso se interpuso después de que concluyó el plazo legal de tres días, ya que este venció el veintiuno de septiembre de esta anualidad y el ocurso inicial de demanda fue presentado el inmediato veinticuatro, esto es el plazo se excedió en tres días, de ahí que la presentación de la demanda sea extemporánea.
22. Esta Sala Superior determina que no obsta lo anterior, el hecho de que el recurrente haya sido notificado por correo electrónico, pues ese medio fue autorizado por él mismo ante la Sala Regional Toluca al promover el juicio de la ciudadanía ST-JDC-577/2024, sin que además controvierta ese medio de notificación.
23. Conforme a lo razonado, a juicio de esta Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 7; 9, párrafo 3, y 66 párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, al no haberse interpuesto el recurso dentro del término de tres días. De ahí que, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del recurso al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

## **SUP-REC-22480/2024**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.